

Lo que, en cumplimiento del art. 10 del Reglamento sobre el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se le notifica mediante el presente pliego.

En Cáceres a 12 de noviembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra Sangre y Arena Toros, S.L. por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

A N E X O

Interesado: Sangre y Arena Toros, S.L. con C.I.F. número B45562659. Último domicilio conocido: Camino de la Zarzuela nº 29 28600 Navalcarnero (Madrid).

Expediente: SETC-00070 del año 2004 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

En el expediente sancionador SETC-00070 del año 2004, incoado a Sangre y Arena Toros, S.L. con C.I.F. número B45562659, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula Pliego de Cargos fundamentado en los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS

Los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2004, en la Plaza de Toros de Jarandilla de la Vera, se celebraron festejos taurinos al estilo tradicional, consistentes en la suelta de vaquillas, las cuales no fueron sacrificadas al finalizar los mismos, siendo nuevamente lidiadas en los festejos celebrados por la tarde.

Estos hechos pudieran ser tipificados de la siguiente forma:

Falta Grave, prevista en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, a la que podría corresponder una sanción de 3.600,00 €.

Se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de este pliego, para presentar las alegaciones que se entiendan oportunas y aportar los datos, documentos u otros elementos de juicios que consideren pertinentes. En el referido plazo deberán proponer las pruebas que estimen convenientes con indicación de los medios de los que pretendan valerse.

Lo que, en cumplimiento del art. 10 del Reglamento sobre el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se le notifica mediante el presente pliego.

En Cáceres a 12 de noviembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Antonio Pérez Capote por carecer de autorización.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. Antonio Pérez Capote con D.N.I. número 40522348M.
Último domicilio conocido: Avda. Constitución, 23 10895 Cilleros (Cáceres).

Expediente: SEPC-00336 del año 2004 seguido por carecer de autorización.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00336 del año 2004, incoado a D. Antonio Pérez Capote con D.N.I. número 40522348M, por carecer de autorización, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Moraleja y por Informe emitido por el Ayuntamiento de Cilleros, de los siguientes hechos:

No haber comunicado cambio de titularidad a los Órganos competentes del establecimiento dedicado a Café-Bar, del cual es Ud. el titular de la actividad, denominado "Amaia", sito en la Avda. de la Pica nº 23 de Cilleros, siendo las 02,30 horas del día 4 de junio de 2004.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación a la Guardia Civil del Puesto de Moraleja, que fue recibido con fecha 24 de noviembre de 2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia, se desprende que, a las 02:30 horas del día 4 de junio de 2004, estando abierto al público el establecimiento denominado Bar Amaia de Cilleros, el titular del mismo no aportó la Licencia Municipal de Apertura a requerimiento de los citados agentes.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2004 remitido por el Ayuntamiento de Cilleros, se constata que el denunciado, actual regente del establecimiento, no ha comunicado la asunción de la titularidad del negocio al Ayuntamiento, tal y como prescribe en el artículo 50, apartado 3, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el cual, establece

que "todas las empresas comunicarán a la autoridad gubernativa y a la autoridad municipal correspondiente, antes de dar comienzo al desarrollo de sus actividades, en materia de espectáculos y recreos públicos, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus directivos, gerentes o administradores, con los que dichas autoridades habrán de entenderse directamente; presentando copias autorizadas de sus documentos constitutivos o nombramientos y relación de los locales o recintos de que dispongan para la organización de espectáculos o actividades recreativas, quedando obligadas a manifestar oportunamente los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan, así como las modificaciones de los locales, recintos o establecimientos".

Los agentes denunciadores han ratificado los hechos descritos en la denuncia, por lo cual, debe considerarse prueba suficiente de los hechos denunciados, dada la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, la cual es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de inocencia, que el hecho denunciado por un agente se considere intangible, ya que la realidad del mismo puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario, la cual en este caso no se ha producido.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 26.f de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que recoge como infracción leve "las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos en las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana y la omisión de los datos o comunicaciones obligatorios dentro de los plazos establecidos".

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece en su apartado 2 los criterios a tener en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, concretamente señala que se tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor. De los citados criterios, se tiene en cuenta a la hora de graduar la sanción propuesta, la carencia de antecedentes del interesado, a efectos de apreciar reincidencia, no observándose otras circunstancias que pudieran incidir en la graduación de la sanción a proponer.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26f) (omisión de los datos o comunicaciones obligatorias dentro de los plazos

establecidos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 60,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 29 de diciembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D^a Argeme Puerto Gómez por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D^a Argeme Puerto Gómez con D.N.I. número 11769997T.

Último domicilio conocido: Patín nº 4 10400 Jaraíz de la Vera (Cáceres).

Expediente: SEPC-00153 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00153 del año 2004, incoado a D^a Argeme Puerto Gómez con D.N.I. número 11769997T, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Policía Local de Jaraíz de la Vera, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público, con 10 - 15 clientes en su interior, el establecimiento dedicado a Bar, del cual es Ud. la titular de la actividad, denominado "Calisay", sito en la C/ Patín nº 4 de Jaraíz de la Vera, siendo las 03,35 horas del día 20 de marzo de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 02,00 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada formula alegaciones al Pliego de Cargos en la que manifiesta que niega rotundamente los hechos.

Continúa diciendo que en ningún momento se le ha dado traslado de la denuncia formulada por los agentes de la autoridad hasta recibir el expediente sancionador, colocándole así en una manifiesta situación de indefensión que le impide articular prueba en contrario sobre los hechos objeto de denuncia.

Alega también que el día 20 de marzo de 2004 si las puertas del bar estaban abiertas es porque se encontraba limpiando y las habría abierto para sacar la basura, pero ni había clientes, ni estaba la música puesta ni las puertas estaban literalmente abiertas.

Asimismo manifiesta que es obvio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 e) de la L.O. 1/1992, en relación con el artículo 28 a) último párrafo del mismo texto legal, tal infracción sólo puede ser calificada como leve.

Por último propone la práctica de los siguientes medios de prueba: